

# Documento de trabajo para la Comisión.

## Materias del Proyecto de ley “Derecho a las mujeres a una vida libre de violencia” que se encuentran reguladas en la legislación.

### Autor

---

Pedro S. Guerra A.  
Email: [pguerra@bcn.cl](mailto:pguerra@bcn.cl)  
Tel.: (32) 2263903

### Comisión

---

Elaborado para la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género en el marco de la discusión del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (boletín N° 11.077-07)

N° SUP: 120352

---

### Resumen

---

El presente documento indaga aquellas materias que contiene el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, que al mismo tiempo, ya se encuentran reguladas en otras leyes de la República.

Una primera investigación revela que las siguientes materias se encuentran reguladas en la legislación vigente:

- Dentro de las definiciones de violencia contra la mujer, se advierte que los tipos de lesiones contemplados en los artículos 395 del Código Penal son plenamente aplicables, así como los delitos de amenazas. Asimismo, el femicidio está contemplado como una forma de parricidio en el artículo 390 del Código Penal.
- En el ámbito de los deberes que el proyecto de ley establece para los organismos del Estado se advierten algunas reiteraciones en los artículos que imponen obligaciones al Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, en las medidas de prevención orientadas a los medios de comunicación.
- En el campo de la protección que los organismos de seguridad deben proporcionar a las mujeres que han sido víctimas, existen algunas reiteraciones en el ámbito de las primeras diligencias, de las obligaciones de los fiscales de disponer o solicitar medidas de protección para las víctimas.
- Se detectan asimismo algunas reiteraciones en el campo de los derechos y garantías en el ámbito de los procedimientos judiciales, como por ejemplo el acceso de las víctimas a la debida protección.

En general, se detectan ciertas reiteraciones en los ámbitos que se han señalado y que podrían producir una cierta confusión en los operadores jurídicos al momento de aplicar dos normas ubicadas en distintos cuerpos legales y que se refieren a supuestos de hecho similares o bien iguales. En ese sentido, se corre el riesgo de producir una suerte de saturación normativa, con los consecuentes problemas de interpretación.

---

## **Introducción**

A propósito de la discusión parlamentaria del proyecto de ley por el derecho de las mujeres a una vida sin violencia (Boletín 11.077-07), se elabora el presente informe con el objetivo de determinar de modo preliminar qué aspectos del articulado que ofrece ya se encuentran tratados normativamente en otros cuerpos legales.

El informe sigue el orden que propone el articulado del proyecto, omitiendo aquellos artículos en que se considera que no hay reiteraciones o comentarios. Se omite, asimismo, la reproducción completa del artículo del proyecto cuando esta es demasiado extensa. De este modo, a propósito de cada artículo, el texto contiene una referencia a él o los tópicos que se encuentran normados en otros cuerpos legales, indicando el articulado con su texto o bien su sentido cuando se ha considerado necesario. Finalmente, y en los casos en que se ha estimado atingente, se complementa el análisis con comentarios de Asesoría Parlamentaria, ya sea críticos o propositivos, que pueden colaborar con una mejora en la redacción de la norma.

A efectos de este análisis, se han consultado los siguientes documentos, a saber; Proyecto de Ley Boletín 11.077-07, a partir de la versión actualmente en discusión en la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género; Leyes 20.066 sobre violencia intrafamiliar; 19.968 que crea los tribunales de familia; el Código Penal y las leyes sectoriales que se han considerado pertinentes para la discusión.

## **Revisión del articulado del proyecto de ley que contiene materias reguladas en la legislación vigente**

### **Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres.**

La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos.

### **Tópico abordado por la legislación**

Las acciones u omisiones que causen o puedan causar menoscabo físico de una mujer quedan amparadas en el tipo penal de lesiones, que tipifican los artículos 395 y siguientes del CP

Las acciones u omisiones que causen o puedan causar menoscabo sexual de una mujer se sancionan en los artículos 361 y siguientes del Código Penal.

El delito de amenazas se sanciona en el artículo 296 del CP.

Las acciones u omisiones que causen o puedan causar la muerte de una mujer se llama femicidio, bajo el supuesto de que el hechor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima. Se sanciona en el artículo 390 inciso 2° del CP.

### **Artículo 3.- Formas de violencia.**

La violencia contra las mujeres incluye (...)

#### **Comentario BCN**

La definición propuesta para "violencia política" (obstaculización del ejercicio de derechos políticos) estaría contenida en la ofrecida para "violencia institucional" (obstaculización del ejercicio de derechos constitucionales y humanos). Aunque esto no es por sí solo problemático, cabe revisar el uso del concepto de "violencia política" para especificar una forma de violencia institucional, toda vez que dicho concepto tiene un contenido específico y distinto en teoría política.

### **Artículo 5.- Deberes de los órganos del Estado.**

Los órganos del Estado que desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, propenderán a la adopción de las medidas apropiadas para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. En este marco, deberá tenerse en especial consideración lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, inciso segundo, y 3 de la ley N° 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y modifica normas legales que indica, y dentro del marco de sus competencias, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materias de violencia contra las mujeres.

#### **Comentario BCN**

Lo destacado en verde es una reiteración del artículo 1° inciso 2° de la Ley 20.820 que crea el MMEG.

## **Artículo 7.- Deberes del personal.**

Todos los órganos del Estado velarán porque sus autoridades, funcionarios y funcionarias y personal se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres.

### **Comentario BCN**

Esto podría dar lugar a que se exija la responsabilidad civil de los órganos del Estado en caso de que se produzcan casos de violencia y que dichos órganos no hayan velado por que ello no ocurra. Podría ser conveniente incorporar esta norma en la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración

## **Artículo 9.- Medidas de prevención.**

Las medidas que se adopten de conformidad con el deber de prevención podrán incluir, entre otras:

1. Actividades y campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres, su derecho a una vida libre de violencia y la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres.
2. La incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar patrones, así como conductas sociales y culturales que degraden, perjudiquen o discriminen arbitrariamente a la mujer y/o que generen violencia en su contra.
3. La sensibilización e **integración** de los medios de comunicación con el fin de promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.

Estas actividades serán particularmente relevantes en los ámbitos de salud, educación, justicia y seguridad ciudadana.

### **Comentario BCN**

No se advierte bien que se quiere significar con la expresión "**integración**" destacada.

## **Artículo 10.- Medidas en el ámbito de la educación.**

El Ministerio de Educación velará por la promoción de los principios de igualdad y no discriminación arbitraria, así como la prevención de la violencia en todas sus formas, incorporando la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo en todos sus niveles.

Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, fomentar una educación no sexista y prevenir la violencia contra la mujer en todas sus formas. Asimismo, en el marco de las acciones sobre convivencia escolar promoverán una cultura de resolución pacífica de conflictos.

Los planes de formación ciudadana regulados por la ley N° 20.911 deberán incluir dentro de sus objetivos la promoción del principio de igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, la

prohibición de cualquier tipo de discriminación arbitraria y el derecho de todas las personas, en particular las mujeres y las niñas, a una vida libre de violencia, considerando particularmente su desarrollo en función de una perspectiva de género.

### **Comentario BCN**

Se sugiere evaluar la incorporación de la disposición relativa a los planes de formación ciudadana en la ley 20.911 que se refiere a la materia.

## **Artículo 11.- Medidas de prevención orientadas a los medios de comunicación.**

El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social respeten y fomenten la protección de la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres y la erradicación de las distintas formas de violencia que se ejerce sobre éstas, en conformidad a las definiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley. En particular, el Consejo Nacional de Televisión deberá hacerlo de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.838.

Los medios de comunicación social procurarán adoptar las medidas necesarias para que la difusión de informaciones acerca de la violencia contra las mujeres respete, con la correspondiente objetividad informativa, la protección de los **derechos humanos, la libertad y la dignidad** de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos.

### **Tópico abordado por la legislación**

La Ley 18.838 que crea el CNTV, dispone en su artículo 1°, incisos 4° y 5°, lo siguiente:

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.

### **Comentario BCN**

Cabe tener presente que la expresión "derechos humanos" incluye "la libertad y la dignidad".

Por otra parte, podría ser conveniente que el legislador aclarase su intensión al utilizar el concepto de "derechos humanos", pues puede entenderse como aquellos derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional, los reconocidos en tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, o en general, todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos independiente de su fuente.

### **Artículo 13.- Deberes en el ámbito de salud.**

El Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, promoverá la adopción de las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan *detectar la existencia de violencia* contra las mujeres en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria.

Igualmente, promoverá la adopción de medidas necesarias para asegurar una atención de embarazo, parto y posparto humanizada y respetuosa, en cumplimiento del deber de protección establecido en el artículo 139 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y en las normas de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, **con especial atención a las mujeres en contextos de vulnerabilidad**.

También llevará a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, asegurando que esta interrupción voluntaria será realizada de modo seguro, sin discriminaciones y con un trato digno.

Procurará también desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas. Para estos efectos, podrán establecerse mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas.

Las personas señaladas en la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.

#### **Comentario BCN**

No se establece aquí una obligación de los establecimientos de salud de prevenir la violencia, sino que se usa la expresión “detectar la existencia de violencia”.

La atención de salud bajo los parámetros de respeto y dignidad que establece la Ley 20.584 abarca todas las prestaciones de salud.

La expresión “**con especial atención a las mujeres en contexto de vulnerabilidad**”, puede interpretarse de un modo que restrinja el carácter universal, que no debe limitarse a los grupos vulnerables.

La norma del artículo 175 letra (d) del CPP, ubicada en el párrafo 2°, del Libro II, bajo el título “Inicio del Procedimiento”, establece la obligación de los profesionales de la salud y sus auxiliares en orden a denunciar cuando noten señales de haber sido víctimas de un delito. El proyecto de ley reitera tal obligación remitiendo a esta norma, y agrega el deber de informar a la mujer, presunta víctima, de las instituciones a las que puede recurrir para su protección. .

## **Artículo 14.- Deberes en el ámbito de la educación.**

El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, promoverá la adopción de las medidas necesarias para que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado puedan detectar las situaciones de violencia que afecten a los miembros de su comunidad educativa, para lo cual podrá además actuar en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

El Ministerio de Educación procurará desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas. Para esto podrá establecer mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas.

Las personas señaladas en la letra e) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.

### **Comentario BCN**

Se sugiere revisar la conveniencia de utilizar la expresión “adoptará”, en vez de “promoverá la adopción de medidas”, como una manera más precisa de consagrar los derechos y obligaciones correlativas. Lo mismo es válido para la expresión “procurará desarrollar”, que se propone sustituir por la de “desarrollará”.

## **Artículo 15.- Medidas de protección.**

Para efectos de la protección de las mujeres frente a la violencia, los siguientes órganos del Estado, en el marco de sus competencias, procurarán adoptar las siguientes medidas:

1. Los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Justicia y Derechos Humanos y de Salud promoverán la implementación de servicios de apoyo para asistir a las mujeres víctimas de violencia y a las personas que se encuentren bajo su cuidado.
2. Los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género y de Justicia y Derechos Humanos promoverán políticas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. En el desarrollo de esta tarea, procurarán suscribir convenios de cooperación con organismos como el Ministerio Público o el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

### **Comentario BCN**

Se sugiere considerar uso de la expresión “adoptará”, en vez de la de “procurará adoptar”. De la misma forma, se sugiere considerar uso de la expresión “implementará” en vez de “promoverá la implementación”.

## **Artículo 16.- Deberes de protección en el ámbito de la seguridad.**

El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de las mujeres víctimas de violencia, actuando dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3 y 4 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros, y artículos 4 y 5 del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.

La Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público, Gendarmería de Chile y los tribunales con competencia en lo criminal deberán proveer todas las condiciones necesarias para que las mujeres víctimas de violencia puedan informar de forma expedita y oportuna cualquier incumplimiento de las medidas o diligencias decretadas en su beneficio y el de sus hijos y recibir la protección que resulte procedente, según corresponda. El cumplimiento de estas obligaciones deberá realizarse con riguroso respeto a la dignidad y privacidad de las víctimas o de quienes comparezcan en su nombre.

### **Texto abordado en la legislación**

Respecto de Carabineros de Chile, los artículos mencionados no refieren a funciones de protección de víctimas, sino que más bien al rol de Carabineros como auxiliar de las autoridades judiciales y colaborador del Ministerio Público en las investigaciones y ejecutor de las decisiones del mismo.

A su vez, respecto de la PDI, los artículos que se indican refieren a la misión fundamental de la institución (investigación de los delitos de conformidad a las instrucciones que dicta el Ministerio Público) y la función de colaboración en la mantención de la tranquilidad pública, prevenir los delitos y los actos atentatorios contra los organismos fundamentales del Estado. No se establece en ninguno de estos artículos una función de protección de la ciudadanía ni de víctimas de delitos.

## **Artículo 17.- Primeras diligencias.**

Ante hechos de violencia contra las mujeres, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile deberán proceder, sin previa orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal y el artículo 83 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, debiendo prestar ayuda inmediata y directa a la víctima, y detener, cuando proceda, a quien haya cometido la agresión, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 83 de la ley N° 19.968.

Además, se deberá trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos y, en caso de haber denuncia, registrar ésta de forma completa, en los términos expresados por la denunciante y evitando cualquier cuestionamiento de su relato.

En caso de que los hechos de violencia tengan lugar en recintos penitenciarios, Gendarmería de Chile deberá cumplir especialmente con lo dispuesto en los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal en lo relativo a las denuncias, así como con lo establecido en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo,



en lo que dice relación con el desarrollo de sus actuaciones en la investigación de eventuales hechos constitutivos de delitos.

### **Texto abordado en la legislación**

Los artículos citados, 83 del Código Procesal Penal y 83 de la Ley 19.968, se refieren, respectivamente, a las actuaciones de la policía sin orden previa, entre las cuales está el auxilio a la víctima y la detención en los casos de flagrancia que la ley establece; y las actuaciones de la policía en casos de violencia intrafamiliar, con el siguiente tenor: *“Actuación de la policía. En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.”*

La propuesta habilita la actuación de carabineros en lugares cerrados frente actos de violencia contra la mujer. El propio proyecto establece un concepto amplio de violencia contra la mujer, que incluye, por ejemplo la amenaza de causar menoscabo económico. Se sugiere establecer con precisión en qué supuestos las fuerzas de orden y seguridad están autorizadas a irrumpir en un lugar cerrado.

Lo que se busca disponer en relación al deber de información a la víctima, ya está considerado en el artículo 78 del CPP, que establece el deber de los fiscales de adoptar medidas, o solicitarlas en su caso, para proteger a las víctimas; facilitar su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación en los trámites en que deben intervenir. Específicamente la letra a) del artículo 78 obliga a los fiscales a entregar a la víctima información sobre el curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos, así como de su eventual derecho a indemnización. El mismo artículo obliga a los Fiscales a escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

### **Comentario BCN**

El artículo 83 del CPP se refiere a las actuaciones que la policía de investigaciones y carabineros pueden realizar sin orden previa, dentro de las que se encuentra la letra e) “efectuar las demás actuaciones que dispusiesen otros cuerpos legales”.

De esta forma, la incorporación de un deber de entregar información como el que pretende la norma, podría efectuarse por dos medios: a) Una ley especial que así lo diga: b) Una modificación del artículo 83, letra a), donde se incorpore este deber junto al de auxiliar a la víctima.

### **Artículo 18.- Medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual.**

El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, procurarán entregar, según corresponda, medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud física, psicológica y espiritual a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual.

La atención de las mujeres víctimas de violencia sexual procurará resguardar las evidencias adecuadas para hacerse valer en el eventual proceso judicial. El Servicio Médico Legal, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

El Ministerio de Salud procurará que las medidas, acciones o servicios referidos sean prestados por personal especializado y formado con perspectiva de género y violencia contra las mujeres, procurando evitar especialmente situaciones de revictimización.

### **Texto abordado en la legislación**

Los incisos segundo y tercero del artículo 18 del proyecto complementan los deberes establecido en el artículo 85 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia que se refiere a los exámenes y reconocimientos médicos, y el artículo 198 del Código de Procesal a propósito de los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales e incesto. En este sentido, el proyecto entrega una competencia específica al SML y establece el deber de contar con personal especializado con formación en género para atender las tareas señaladas

### **Artículo 20.- Principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria.**

Los procesos judiciales sobre violencia contra las mujeres ante tribunales con competencias en materias de familia y penales, según corresponda, y toda diligencia previa de investigación en materia penal, se regirán por los principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria. Se entenderán por éstos:

1. **Proactividad en la investigación penal.** Quienes dirijan una investigación penal procurarán actuar con la debida diligencia durante la investigación. La recolección de evidencia y de antecedentes y el impulso de la investigación y de los procesos judiciales no podrán depender únicamente de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aporte de otros antecedentes
2. **Prevención de la victimización secundaria.** Los funcionarios judiciales y policiales y quienes dirijan la investigación penal procurarán proveer el mayor resguardo posible a las víctimas, con el objeto de prevenir su victimización secundaria. En particular, procurarán evitar o disminuir cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de sus actuaciones en el sistema de justicia u otros servicios públicos o los tratos fundados en estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres.

### **Texto abordado en la legislación**

Sobre el principio de proactividad de la investigación penal, el artículo 6° de la Ley 19.640 (Orgánica del Ministerio Público) indica que los procedimientos del MP deberán ser ágiles y expeditos, y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones. La proactividad podría, de alguna forma, comprenderse en este principio, o bien ser complementario con este.

En cuanto a la prevención de la victimización secundaria, el proyecto parece elevar el estándar establecido en el artículo 6° del CPP dedicado a la protección de la víctima y en el artículo 78 del mismo sobre información y protección de la víctima, pues exige "proveer el mayor resguardo posible a las víctimas". Además, incorpora el concepto de victimización secundaria, referido a las consecuencias negativas para la víctima producida en su relación con el sistema jurídico penal, poniendo de relieve los problemas derivados de los prejuicios fundados en estereotipos.

## **Artículo 21.- Derechos y garantías judiciales.**

En todo procedimiento judicial penal o de familia, referido a hechos presuntamente constitutivos de violencia contra las mujeres, se procurará otorgarles las siguientes garantías:

1. Contar con acceso a asistencia y representación judicial.
2. No ser enjuiciada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
3. Obtener una respuesta oportuna y efectiva.
4. Ser oída en el momento de adoptarse una decisión que la afecte. El Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deberán resguardar y dejar constancia del ejercicio de este derecho tratándose de la procedencia de la facultad de no iniciar la investigación, el archivo provisional, el ejercicio del principio de oportunidad y en la suspensión condicional del procedimiento, respectivamente.
5. Recibir protección cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida o su integridad personal.
6. La protección de sus datos personales y los de sus hijos menores de edad respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes, a petición de parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.
7. Participar en el procedimiento recibiendo información de la causa sin la exigencia de formalidades que entorpezcan el acceso a ella. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

### **Texto abordado en la legislación**

La ley 19.968 dispone en el artículo 18 que en los procedimientos que se sigan ante los Tribunales de Familia, las partes deben comparecer patrocinadas por abogado, a menos que el juez por motivos fundados lo exceptúe expresamente. Se dispone asimismo que ambas partes podrán ser representadas por la Corporación de Asistencia Judicial. No obstante, la obligación de comparecer con patrocinio de abogado esta eximida en el caso de los procedimientos especiales, entre los que está el Título IV, Párrafo 2°, sobre VIF.

La disposición amplía el alcance del artículo 78 CPP al exigir escuchar a la víctima antes de ejercer las facultades que se enumeran. Sobre el deber de protección el artículo 78 letra b) del CPP dispone el deber de los fiscales de ordenar o solicitar al Tribunal en su caso medidas de protección a la familia y a la víctima de hostigamientos, amenazas o atentados.

El acceso de los intervinientes a la investigación fiscal y policial está garantizado en el artículo 182 del CPP. Este se amplía en cuanto establece explícitamente que no es necesario solicitar información a través de un abogado.

### **Comentario BCN**

El numeral 5 se refiere al derecho a la protección, pero no señala el organismo encargado de gestionarlo ni proveerlo. Esto está establecido en el artículo 78b del CPP. Podría ser útil incorporar una remisión a tal artículo.

### **Artículo 23.- Aplicación de atenuante de responsabilidad.**

En los procedimientos judiciales señalados en el artículo 19 de esta ley, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad regulada en el artículo 11, N°5, del Código Penal cuando ésta se funde en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres.

### **Texto abordado en la legislación**

El artículo 11, N°5 del CP establece como circunstancia atenuante de responsabilidad penal la de “obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación”.

### **Comentario BCN**

En línea con la propuesta del proyecto, el profesor Mañalich (2016) critica que el ordenamiento jurídico penal chileno admita esta atenuante en los casos de femicidio, considerando que lo que este delito busca es frenar la naturalización del estereotipo de la mujer sometida y objetivizada, cuestión que se produciría precisamente al aplicar la atenuante en cuestión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El profesor Mañalich (, 2016) ha elaborado una conceptualización de la atenuante a la luz de un caso seguido judicialmente en La Serena, y a propósito del cual plantea la cuestión de si el despliegue de violencia machista que implica el apuñalamiento de la víctima por su cónyuge (al enterarse de la infidelidad de la misma), puede ser amparado en la circunstancia atenuante. El autor critica la concepción simplista que la Corte construye en su fallo a propósito de la doctrina de Cury, que comprende la atenuante como una merma en la posibilidad del autor de autodeterminarse con arreglo a los mandatos y prohibiciones del derecho. A propósito de la figura penal del femicidio, indica que el mismo puede encontrar su fundamento en una necesidad de censurar jurídicamente una pretensión de dominación característicamente machista que considera a la mujer como un ser carente de libertad, capacidad de decisión y no merecedora de respeto, que se manifiesta en el homicidio de una mujer. Desde este punto de vista, el femicidio es un *delito de sometimiento*, que se perpetra sobre la pretensión de instaurar o mantener una relación de heteronomía. A propósito de esto, es preciso preguntarse si cabe a estos casos aplicar la atenuante que se comenta, consistente en actuar bajo arrebatos u obcecación, comprendido como una afectación pasional a propósito de un estímulo que el sujeto recibe. Mañalich indica, citando a Horder, que la atenuante del artículo 11, N°5, "reproduce semejante naturalización de las reacciones iracundamente vindicativas generalmente exhibidas por hombres ante alguna muestra de "provocación" lesiva para su respectiva autoimagen, entonces cabe sostener que la determinación de la Corte de La Serena, consistente en hacer aplicable la atenuante en cuestión, puede estar justificada de *lege lata*, pero debería motivar una reflexión de *lege ferenda*, justamente a propósito de la pregunta de si su consagración legislativa es compatible con la *ratio* en que descansa la criminalización del femicidio". (MAÑALICH, 2016, págs. 255 - 256)

## **Artículo 24.- Deberes de protección del Ministerio Público.**

En virtud de las facultades y funciones que les confieren el Código Procesal Penal y la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, quienes dirijan la investigación penal de delitos de violencia contra las mujeres, y quienes desempeñen funciones en Unidades de Atención a Víctimas y Testigos, otorgarán la debida protección a las víctimas y a las personas que se encuentren bajo su cuidado, de conformidad al artículo 78 del Código Procesal Penal, tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros, como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales.

En los casos de violencia contra las mujeres, el silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima, no podrán ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, los regalos y otras formas de compensación podrán ser considerados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes o personas adultas mayores.

En los casos de violencia contra las mujeres indicados en el artículo 19 de esta ley, los fiscales darán prioridad a la adopción y solicitud de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el supuesto agresor en el mismo lugar. Para ello, quienes dirijan la investigación penal, cuando resulte procedente, podrán ordenar el acompañamiento policial de la víctima, sin perjuicio de otras medidas que resulten idóneas para resguardar efectivamente su seguridad e integridad personal en atención a la situación de riesgo en que ésta se encuentre.

### **Texto abordado en la legislación**

Esto es una reiteración de las normas del artículo 78 del CPP.

### **Comentario BCN**

No queda claro el alcance de la disposición que autoriza la utilización de ciertos elementos probatorios que "podrán ser considerados como indicadores de abuso de poder", en circunstancias que el CPP establece un sistema de libre valoración de la prueba (art. 297 CPP). En otras palabras, las reglas actuales permiten que el juez "pueda considerar como indicadores de abuso de poder" los señalados por el proyecto y todos aquellos que se le ofrezcan en juicio y considere pertinentes. Si la intención del legislador es regular la valoración de la prueba en estas circunstancias debe cambiar la redacción, estableciendo la obligatoriedad ("deberá" en vez de "podrá")

## **Artículo 26.- Reglas especiales para los casos de violencia sexual.**

Durante los procedimientos judiciales referidos en las letras c) y d) del artículo 19 se observarán las siguientes reglas:

1. Se prohíbe indagar en las conductas sexuales de la víctima, y éstas no podrán ser objeto de discusión en el proceso, salvo que el tribunal lo estime estrictamente indispensable para su

resolución e incidan directamente en los hechos discutidos en el juicio, teniendo la obligación de fundamentar debidamente el motivo. Cuando esta circunstancia proceda, el tribunal procurará considerarlas sin reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres.

2. El tribunal no podrá basarse exclusivamente en el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para fundamentar su decisión, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal. Del mismo modo, no se podrá negar la dictación de una medida de protección debido al tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la denuncia.
3. Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las mujeres menores de 18 años de edad.

### **Texto abordado en la legislación**

El artículo 1° de la Ley 19.640, La Orgánica del Ministerio Público, establece como función del MP dirigir de forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, y en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

El numeral 1 del artículo 26 podría implicar una modificación de la LOC del MP en el sentido de establecer limitaciones a la investigación.

### **Artículo 27.- De la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres.**

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley, que sean mayores de edad y que así lo requirieren, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal. Para ello se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 20.066, que Establece la ley de violencia intrafamiliar.

En el caso del delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género podrá deducir querrela.

### **Texto abordado en la legislación**

El artículo 20 de la Ley 20.066 sobre VIF regula la participación del SERNAMyEG al disponer que “En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal. Para el

cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

### **Comentario BCN**

La Ley 19.023, que crea el Servicio Nacional de la Mujer, no contempla actualmente normas que permitan la representación y patrocinio judicial de las mujeres víctimas de violencia. No obstante el artículo 3º, letra C, de la Ley 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, dispone como función del MMEG el “desarrollar políticas, planes y programas destinados a atender, prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, generando los espacios de coordinación entre los organismos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local.” La facultad que se propone incorporar mediante el proyecto de ley, parece enmarcarse en la función del MMEG que se menciona.

#### **1. Intercálase en el artículo 2 el siguiente inciso segundo:**

“Corresponderá especialmente a los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, en el ámbito de sus competencias, integrar en forma transversal en su actuar los objetivos de prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas y manifestaciones de la violencia que se ejerce dentro del espacio privado, de las familias y de las relaciones de pareja.”

### **Comentario BCN**

Debe decir “agregase” en vez de “intercálase”

#### **5. Agrégase en el artículo 96 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:**

“El sometimiento de las partes a mediación no se aplicará en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona con quien el ofensor tenga hijos, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia. En tales casos, el juez deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la víctima y sus hijos, en caso que corresponda, y resguarden su bienestar. Para ello, el juez deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado.”

### **Comentario BCN**

Se debe tener en cuenta que la norma que se pretende modificar se refiere a la mediación en el contexto de la posible suspensión condicional de la dictación de la sentencia, bajo dos condiciones: Que se regulen obligaciones específicas respecto de las relaciones de familia y medidas reparatorias a satisfacción de la víctima; y que se comprometa por el demandado/denunciado la observancia de alguna medida cautelar prevista por la ley, por un plazo.

A propósito de esto, el proyecto busca prohibir que el juez someta a mediación aquellas materias de la letra a), es decir obligaciones de familiar y de reparación a la víctima, entregando la resolución de estos puntos al juez personalmente, previa audiencia a la cual la víctima debe comparecer con su abogado.

## 6. Sustituyese el inciso sexto del artículo 106 por el siguiente, nuevo:

“Tampoco se someterán a mediación los asuntos, incluidos aquéllos mencionados en el inciso primero, en que una de ellas haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066, por agredir a la otra. Asimismo, no se someterán a mediación los asuntos en que exista una medida cautelar o de protección vigente entre las partes.”.

### Comentario BCN

Los asuntos sobre los que el artículo 106 dispone mediación obligatoria son aquellos relativos a aspectos patrimoniales, cuidado personal y relación directa y regular con los hijos comunes. Dentro de los aspectos patrimoniales está el derecho de alimentos. El efecto de la modificación propuesta por el proyecto de ley es que todas estas cuestiones deberán ser reguladas directamente por el juez. Esto se alinea con la intención del proyecto de reconocer el desbalance de poder entre los géneros, particularmente agudo en los casos de delitos de violencia intrafamiliar.

---

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)